



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00268 00
DEMANDANTE PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SSPD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a saber: (i) Resolución No. SSPD – 20205340052346 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se realizó la Liquidación Oficial por Contribución Adicional para el año 2020 para mi poderdante; (ii) Resolución No. SSPD 20215340441175 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por PEESA y que fue firmado por quien en su momento tenía a su cargo la Dirección Financiera de la SSPD (iii) Resolución No. SSPD 20235000291945 del 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se despachó negativamente el recurso de apelación interpuesto por PEESA y que fue firmado por quien en su momento tenía a cargo la Secretaría General de la SSPD. (Archivo 27 índice 022 Samai).

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados (Archivo 28 índice 022 Samai).

Por escrito de fecha 4 de diciembre de 2023, descorre traslado de la solicitud de medida cautelar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida

cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...).”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual estudiara si la actora cumplió con dicha carga.

En relación con las medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo el artículo 837, ha señalado:

“Artículo 837. Medidas preventivas. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

De lo anterior se concluye que, la administración puede decretar el embargo y secuestro de los bienes de manera preventiva y, que estos gravámenes serán levantados cuando el ejecutado demuestre a la entidad que se ha admitido la demanda ante lo contencioso-administrativo.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835 del ET, así:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.***

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos demandados por cuanto considera que los mismos trasgreden las normas constitucionales.

La entidad demandada descorrió traslado de la solicitud de medida cautelar oponiéndose a su decreto aduciendo que no se sustentó adecuadamente la necesidad de su orden.

Indica que la solicitud elevada carece de sustento material y jurídico, por lo que solicita no decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte actora, toda vez que no se estructuran los supuestos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el otorgamiento de la medida cautelar, y con ella, de ninguna forma se garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia anulatoria del acto demandado señalado.

Hace referencia a los efectos de las Sentencias C-464 de 2020; C-484 de 2020 y C-147 de 2021 frente a los actos acusados, concluyendo que la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020, lo que en efecto difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023 y dejando a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 para el período 2020.

Analizados los argumentos presentados por la parte actora, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud se encuentra que, el demandante no acreditó el perjuicio que justifique su imposición, pues solicitó la suspensión de los actos administrativos sin exponer y demostrar los perjuicios que suscitaron la expedición de los actos acusados.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	peesa@peesa.com.co ; director@servijuridico.com ; gerencia@servijuridico.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; jmiquel@am-asociados.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f08a2f831ad1f9333a84e34ec2788a5b160c1a32d6ca8679e60214106740fb9**

Documento generado en 10/05/2024 09:19:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>